

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

### NUM. 8842

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

### PARTE OFICIAL

**Presidencia del Consejo de Ministros**  
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.  
(Gacetas 17 al 19 de Agosto)

### Gobierno Civil

**Secretaria.—Negociado 1.º**  
**CONVOCATORIA**

No habiendo podido celebrarse la reunión de la Excm. Diputación provincial convocada para ayer por falta de número de Señores Diputados, he acordado convocarla para el día 29 de los corrientes a las 12 horas del mismo en el Salon de sesiones de su palacio, con el fin de que proceda a su constitución y a la celebración de las sesiones correspondientes al periodo semestral.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley provincial.

Palma 21 de Agosto 1923.

El Gobernador,  
**José Sanmartín**

Núm. 1759

Sección de Cuentas y Presupuestos

### Circular

Recuerdo a los Sres. Alcaldes que no han remitido a esta Sección, de Cuentas, las de fondos municipales del año económico de 1922-23, la necesidad de que dentro del plazo de 15 días cumplan tan preferente servicio, ajustándose en su confección a las prevenciones que a continuación se expresan; debiendo advertirles que si dentro del plazo señalado anteriormente no lo verifican me veré en el sensible caso de tomar medidas de rigor con las que desde ahora les apercibo.

Palma 20 Agosto de 1923.

El Gobernador,  
**José Sanmartín**

### Prevenciones que se citan

Las referidas cuentas, rendidas por el Alcalde y Depositario que hayan desempeñado sus cargos durante el citado ejercicio económico deberán remitirse

por duplicado o sea original y copia, la primera acompañada de todos los justificantes de cargo y data, e indocumentada la otra, uniéndose a ellas las especiales del impuesto de consumos, arbitrios extraordinarios (si los hubiere), cédulas personales y todas las demás que lo requieran, justificadas debidamente y aprobadas por el Ayuntamiento, cuyos recaudadores y demás agentes que manejen fondos del mismo, vienen obligados a presentarlas y a ingresar su importe en la caja municipal por trimestres, cuando menos, bajo la responsabilidad personal de la Corporación en caso de no verificarlo.

Igualmente se acompañarán como justificante inexcusable, las cartas de pago de la contribución sobre utilidades en la parte referente a haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos y sin este requisito no se aprobarán por este Gobierno a tenor del artículo 15 párrafo 3.º de la Ley del Impuesto sobre Utilidades de 27 de Marzo de 1900, Reglamento provisional del día 30, y demás disposiciones dictadas con posterioridad.

A todos los empleados que se nombren se les expedirá el correspondiente título con sujeción a la Instrucción de 28 de Noviembre de 1861, debiendo ser reintegrado con arreglo a la ley del Timbre del Estado, y anotado en el Registro que de ellos deben llevar los Ayuntamientos, cuidando que en la primera nómina en que figuren, se acompañe copia autorizada de aquel y certificación expedida por el Secretario y V.º B.º de la Alcaldía justificativa del día de la toma de posesión del empleado en la que se haga constar todos los requisitos prevenidos por Instrucción.

Con respecto a los empleados que cesen, se acompañará igual certificación haciendo constar el día en que lo verifiquen y el motivo a que obedece.

Todos los pagos de personal, siempre que se refieran a más de un empleado, se verificarán precisamente por nómina (documentada en forma cuando haya movimiento) encasillada, en la que se exprese el íntegro, el descuento por utilidades y el líquido percibible; ajustándose a la vigente ley, en la cantidad que les corresponda.

Los demás pagos que se verifiquen con cargo a los créditos consignados en presupuesto se hallan igualmente sujetos al impuesto del 1 por 100 según el Reglamento de 10 de Agosto de 1833, además del recargo extraordinario establecido sobre aquel del 0'20 por 100 formando ambos el total de 1'20 por 100 sin más excepciones que las señaladas en el artículo 16 del mismo Reglamento, que previene en su artículo 12 que los Ordenadores e interventores, serán solidariamente responsables del im-

puesto que dejará de hacerse efectivo por omitir en los libramientos que se expidan la cantidad a que asciende el impuesto. Además se tendrá presente que si por cualquier motivo las asignaciones señaladas para material fueran aplicadas aunque sea por una sola vez a la retribución de servicios personales, no están exentas del impuesto sobre utilidades.

En todos los libramientos que expidan se datará su importe por la suma total a pagar, sin deducción de los descuentos correspondientes, postándose al margen de cada uno, la liquidación prevenida y reteniéndose los Depositarios, bajo su responsabilidad, el importe del impuesto para ingresarlo en la Tesorería de Hacienda.

En la ejecución de las obras que se verifiquen por administración, deberán justificarse con relación nominal detallada de los jornales y materiales invertidos, sitio en donde se haya verificado la obra, ambas autorizadas por el encargado de ellas y con el V.º B.º de la Alcaldía, pasando luego al Ayuntamiento para su aprobación, lo cual hará constar a continuación el Secretario Contador por nota certificada de haberse acordado su pago con cargo al correspondiente capítulo.

En las obras y demás servicios que se verifiquen por subasta y cuyos contratistas haya de pagarse el todo o parte de su importe, se acompañará el primer libramiento que se expida, copia del acta del remate, o de la escritura si fuese obligatoria.

Se recuerda la prohibición de que ningún libramiento puede ser firmado por otra persona que no sea el interesado a favor de cual se hubiere expedido, sino se acompaña autorización escrita de aquel, visada por la Alcaldía, advirtiéndose que se exigirá la consiguiente responsabilidad en caso contrario. Cuando algún perceptor no sepa firmar, o estuviere imposibilitado para ello, lo harán a su ruego y presencia y a la del Depositario, dos testigos requeridos al efecto.

La cuenta de gastos de material, ya sean de impresos, efectos de escritorio u otra clase deberán ser aprobadas por el Ayuntamiento, antes de expedirse libramiento para su pago, haciéndose constar a continuación de cada cuenta, por nota o diligencia certificada por el Secretario, visada por el Alcalde, el acuerdo tomado, con expresión del capítulo y artículo del presupuesto a que haya de aplicarse.

En todos los libramientos que se expidan para pago de cualquier Comisión se hará constar la fecha del acuerdo del Ayuntamiento y designación de la persona que deba desempeñarla, la cual queda obligada a presentar siempre una cuenta detallada de los gastos ocasionados, uniéndose ésta después de aprobada, como justificante al referido libramiento, sin cuyo requisito no será de abono su importe.

El ingreso en la Caja municipal por multas impuestas por los Señores Alcaldes que hayan sido satisfechas, deberá su formalización hacerse cada trimestre cuando menos, acompañándose al cargarme una relación nominal certificada de los multados con expresión de la suma porque lo fueron y haciendo referencia al Registro General que de ellas vienen obligadas a llevar las Secretarías de los Ayuntamientos según lo prevenido en el Capítulo IV, Sección I, del Real Decreto de 12 de Septiembre de 1861. Al final de la citada relación se deducirá el importe del diez por ciento satisfecho a la Delegación de Hacienda, acompañándose también, siendo posible, el resguardo que ésta expide.

En los cargámenes que se expiden en justificación del ingreso de los diferentes arbitrios municipales, se acompañará al primero copia autorizada del acta de remate o certificación expresiva de la suma por la que haya sido adjudicado el servicio y nombre del rematante. Caso de llevarse por administración se unirá como justificante relación certificada de los pagos satisfechos por cada concepto.

La existencia sobrante que del ejercicio anterior pase al de la rendición de la cuenta, se justificará con la correspondiente certificación detallada del acta de arqueo, con asistencia del Concejal Interventor elegido por el Ayuntamiento.

El capítulo de imprevistos solo podrá aplicarse a los servicios que no tengan consignación fija en el presupuesto y que para poder disponer de él, es indispensable acreditar por nota certificada en los libramientos que se expidan, que el Ayuntamiento ha tomado acuerdo expreso fijando la cantidad y el nombre del perceptor, de modo que al ser aplicada a cualquier servicio debe autorizarse como si se tratase de un caso extraordinario. En ningún caso podrá aplicarse el capítulo de imprevistos a suplir deficiencia de las demás consignaciones por diferentes servicios.

Se recuerda que según la regla novena del artículo 125 de la ley municipal, los Secretarios de los Ayuntamientos vienen obligados a auxiliar sin retribución especial en la confección de llamamientos y repartos, por cuyo motivo no se les puede abonar cantidad alguna por dicho concepto.

No serán de abono en ellas y se ordenará el reintegro a los responsables de todos los gastos que excedan de los créditos consignados en presupuesto a tenor de la R. O. de 30 de Julio de 1859 y Circular de 12 de Marzo de 1860 y el



a consecuencia de un servicio urgente tuviese que hacerse algún gasto, formará el Ayuntamiento un presupuesto extraordinario, por estar prohibidas las transferencias de crédito por R. O. del Ministerio de la Gobernación de 19 de Abril último (Gaceta del 29).

Las cuentas de Ordenación, las de Propiedades y Derechos del Municipio que rinden los Alcaldes y las de los Depositarios se remitirán reintegradas con los timbres reglamentarios, haciéndose lo propio con los libramientos, según sea su importe.

Si alguno de los cuentadantes responsables dejase de presentar oportunamente las cuentas de su gestión a que viene obligado, la Alcaldía en cumplimiento de la presente circular se le requerirá inmediatamente al cumplimiento de este servicio y en caso de no conseguirlo se dará cuenta a este Gobierno, el cual nombrará un Comisionado que pase a formarlas de oficio a costa de aquellos.

Se previene por último que al examinarse las cuentas se exigirá la responsabilidad consiguiente, por falta de cumplimiento a cualquiera de las expresadas prevenciones de esta circular de la que darán cuenta los Sres. Alcaldes a los Ayuntamientos en la primera sesión que celebren y avisarán a este Gobierno el haberlo así verificado.—El Jefe de la Sección, Rafael Ritorod.

### SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO de GRACIA y JUSTICIA

#### REAL ORDEN

La disposición del artículo 303 de la ley Hipotecaria, que manda convocar a oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a Registros cuando falten cinco por colocar, ha de entenderse en el sentido de que dichos aspirantes tengan condiciones de aptitud para ser nombrados. En el momento actual, aunque existen seis aspirantes de las oposiciones últimas, ninguno tiene la edad de veinticinco años que exige el artículo 298 de la ley para ser nombrado Registrador, y además, hay reservadas para ellos siete plazas que no han sido pretendidas por Registradores efectivos. En esta situación, para cumplirse el precepto legal debe la Dirección general convocar a oposiciones, a fin de cubrir 50 plazas, número máximo que por ningún concepto podrá ser ampliado.

Establece el artículo 420 del Reglamento hipotecario que un Reglamento especial determinará el plazo de la convocatoria, el modo de acreditar la aptitud legal de los aspirantes la admisión de los mismos, la forma de los ejercicios, el funcionamiento del Tribunal y los demás requisitos referentes a la práctica de las oposiciones.

Pocas son las reformas que es preciso introducir en el Reglamento de 19 de Julio de 1922, que rigió en las oposiciones terminadas en el año actual; pero en el deseo de lograr la mayor perfección en esta materia conforme a los resultados de la experiencia debe modificarse en la forma que se expresa a continuación.

La ingrata labor de la oposición produce en muchos opositores un estado de exaltación que les lleva a ver parcialidades en los individuos del Tribunal por cualquier motivo, casi siempre fantástico, exagerando éste cuando tiene algún asomo de realidad, y a fin de evitar toda suspicacia y conforme a la práctica seguida en la Dirección de los Registros, se establece para lo sucesivo la incompatibilidad por razón de parentesco entre el cargo de Juez y la persona del opositor y entre los mismos Jueces en forma parecida a lo dispuesto en el Reglamento de la organización y régimen del Notariado.

En el Reglamento de las últimas oposiciones para Aspirante a Registros estaba dividida la contestación oral en dos ejercicios, incluyendo en el primero las tres materias que se estimaban

fundamentales, y en el segundo las cinco restantes; pero esta división que se juzgó conveniente para facilitar la tarea del opositor ha producido en la práctica el resultado que era de esperar, dada la idiosincrasia española, a saber: que preparaban los opositores el ejercicio primero, pero las materias del segundo eran casi desconocidas por la mayoría de ellos, hasta el punto de que el Tribunal dudó mucho entre dejar la mayoría de las plazas sin proveer o extremar la benevolencia hasta el límite máximo triunfando este criterio en casi todos los casos, pero reconociendo que el sistema era defectuoso. Por ello se unen los dos ejercicios primeros en uno solo, como ha sucedido en las oposiciones a Notarías, donde se ha vuelto a implantar este criterio, después de ensayo y fracasado también el sistema de división.

En compensación a la mayor dificultad que tienen los opositores por la contestación oral de todas las materias en el primer ejercicio, se les otorga el derecho de utilizar algún tiempo para reflexionar y ordenar sus recuerdos antes de empezar el desarrollo público de los temas que le correspondan y que rijan el mismo programa que sirvió para las últimas oposiciones, conocido ya con bastante tiempo para tener hecha la preparación.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento para los ejercicios de oposición a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1923.

LOPEZ MUÑOZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

#### REGLAMENTO

para oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad.

Artículo 1.º La convocatoria para oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad se hará por la Dirección general del ramo cuando queden cinco por colocar de la última promoción, publicándose en la Gaceta de Madrid. El número máximo de plazas en cada una será de 50, que por ningún concepto podrá ser ampliado posteriormente, concediéndose un plazo improrrogable de sesenta días naturales para la presentación de solicitudes.

Artículo 2.º Para tomar parte en los ejercicios se requiere ser español, de estado seglar, tener veintitrés años cumplidos el día en que termine la convocatoria, ser licenciado en Derecho o tener aprobadas todas las asignaturas de la licenciatura, observar buena conducta y no hallarse procesado ni haber sido condenado a penas aflictivas.

Artículo 3.º Con la solicitud, extendida en el papel timbrado correspondiente, se presentarán los siguientes documentos:

Primero. Certificación legalizada de nacimiento, expedida por el encargo del Registro civil, si tuvo lugar después del 31 de Diciembre de 1870, o partida de bautismo si fué anterior. No se admitirán las certificaciones que tengan enmendadas, interlineadas o corregidas en cualquier forma, las palabras que se refieren a la fecha del nacimiento o a los apellidos o nombres del interesado o de sus padres, aunque las correcciones se hallen al final del documento.

Segundo. Título original o testimonio de licenciado en la Facultad de Derecho, y caso de no hallarse expedido, certificación de la Secretaría de la Universidad, en que conste que el interesado tiene aprobadas todas las asignaturas de la licenciatura en dicha Facultad.

Tercero. Certificación del Alcalde de su domicilio para acreditar su buena conducta.

Cuarto. Certificación del Registro central de Penados de no estar procesado criminalmente ni haber sido conde-

nado a penas aflictivas. En el caso de que el solicitante hubiese sido condenado a dichas penas, deberá acompañar a la instancia certificación de haber cumplido la pena o de haber sido indultado.

Las certificaciones a que se refieren los números tercero y cuarto deberán ser expedidas dentro de los tres meses anteriores al día en que termine la convocatoria.

Si alguno de los aspirantes desempeñare cargo público que exija el título de Abogado, bastará como título justificativo de su aptitud legal el testimonio del último título que acredite aquel extremo, o la presentación del título original, juntamente con una certificación que demuestre que se encuentra en el ejercicio de sus funciones.

Podrán también acreditar su aptitud por medio de certificación de las condiciones exigidas en este artículo los que tengan documentos presentados o hubiesen sido admitidos como aspirantes a ingreso en la Judicatura o en el Notariado. Esta certificación no dará valor a los documentos a que se refieren los números tercero y cuarto que por sus fechas no reúnan los requisitos expresados en este artículo. Podrán presentarse, además, los documentos que acrediten méritos contraídos o servicios prestados por el opositor.

Para tomar parte en las oposiciones es indispensable además entregar en la Habilitación de la Dirección general de los Registros la cantidad de 50 pesetas en metálico con destino a los gastos que las oposiciones originen, y el sobrante se distribuirá en concepto de dietas entre los individuos que forman el Tribunal.

La expresada cantidad se devolverá a los Aspirantes que no fueren declarados admitibles para practicar los ejercicios, conforme al artículo siguiente de este Reglamento; pero no será devuelta en modo alguno a los solicitantes admitidos, aunque desistieran expresamente de tomar parte en los ejercicios.

Artículo 4.º La Dirección general de los Registros y del Notariado declarará admitibles a los ejercicios de oposición a todos los solicitantes que, dentro del plazo de la convocatoria, y hayan acreditado los extremos a que se refiere el artículo anterior, y desestimarán las instancias de todos los que no tuviesen completa y sin defectos la documentación, y entregada la cantidad que en metálico el día de la terminación de la convocatoria, publicándose en la Gaceta de Madrid la lista de aquellos.

Publicada la convocatoria y nombrado el Tribunal, pasará el expediente de las oposiciones al Oficial de la Dirección que, conforme al art. 419 del Reglamento hipotecario, ha de desempeñar las funciones de Secretario, corriendo a cargo del mismo la recepción de instancias y documentos que presenten los opositores, propuestas de la aptitud legal y admisión o exclusión de los mismos, formación de listas de los admitidos y excluidos de los ejercicios, expedición de certificaciones que se soliciten, tramitación e informe de cuantas incidencias se promuevan durante las oposiciones, que debe resolver la Dirección general, y la cantidad total de derechos depositados en la Habilitación.

Una vez terminados los ejercicios, devolverá el expediente, con el libro de actas y documentación de los opositores, al Negociado correspondiente.

Artículo 5.º Las oposiciones se celebrarán en Madrid, ante un Tribunal formado por el Director general de los Registros y del Notariado, como Presidente, y los seis Vocales que prescribe el art. 419 del Reglamento hipotecario, publicándose en la Gaceta de Madrid los nombramientos al mismo tiempo que la convocatoria.

Si fuera admitido como opositor alguno que se hallare dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con algún individuo del Tribunal, se declarará la incompatibilidad de este para ejercer el cargo y se nombrará al que haya de sustituirle.

Tampoco podrán formar parte del

Tribunal los parientes entre sí dentro del grado expresado en el párrafo anterior.

Artículo 6.º El Tribunal no podrá funcionar sin la asistencia de seis de sus individuos. Si faltaren el Director o el Secretario a alguna sesión, serán sustituidos por el Magistrado y el Vocal Registrador más moderno, respectivamente.

Si quedare vacante por cualquier causa alguna de las plazas de Vocal o de Secretario, se proveerá inmediatamente, pudiendo continuar el Tribunal su actuación, siempre que concurren cinco Jueces, en tanto no esté provista la vacante.

Artículo 7.º El Tribunal se constituirá dentro de los treinta días siguientes al en que termine la convocatoria, y acordará el lugar, día y hora en que ha de comenzar los ejercicios, que deberán ser dentro de los veinte días siguientes al acuerdo del Tribunal, poniéndolo en conocimiento de los Aspirantes por medio de la Gaceta de Madrid con quince días de anticipación cuando menos. Una vez comenzados, no podrán suspenderse por más de cinco días sino por causas muy justificadas, poniéndolo en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia para que resuelva lo que proceda.

Artículo 8.º Los ejercicios serán dos. El primero consistirá en contestar diez preguntas, sacadas a la suerte, de las comprendidas en el Programa de 26 de Junio de 1922, publicado en la Gaceta de Madrid, correspondiente a las siguientes materias: dos de Derecho inmobiliario y legislación hipotecaria de España, dos de Derecho civil español, común y foral, una de Legislación del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, una de Derecho internacional privado, otra de Derecho administrativo, otra de Legislación notarial, otra de Derecho mercantil y otra de Procedimientos judiciales.

El segundo ejercicio consistirá en practicar todas las operaciones procedentes de liquidación de Derechos reales y de Registro, hasta dejar inscrito o anulado un documento, o denegada o suspendida su inscripción o anotación, con las notas o los asientos necesarios en el libro de estadística, en el de ingresos y en los índices.

Artículo 9.º En el día señalado por el Tribunal se procederá, en público, al sorteo de los opositores, que determinará el orden con que han de ser llamados a practicar cada ejercicio.

Artículo 10. Los opositores que dejaren de presentarse al primer llamamiento, en el ejercicio primero, serán nuevamente llamados después del primer día de la lista por el número de orden de ésta, y si llamados por segunda vez no comparecieren, serán definitivamente excluidos de las oposiciones.

El Tribunal designará convenientemente horas de actuación, y por orden riguroso de la lista del sorteo, los opositores que podrán ser llamados para actuar en cada una de ellas.

Artículo 11. El opositor hará el primer ejercicio sacando a la suerte las diez preguntas a que se refiere el artículo 8.º, que contestará verbalmente, sin que pueda emplear en ningún caso más de hora y media; pero después de sacadas las preguntas dispondrá de diez minutos, si quiere utilizar este derecho, para ordenar sus recuerdos antes de empezar la contestación, sin más límite que el del Programa, no computándose este tiempo en el total que puede invertirse en el desarrollo de los temas.

En este ejercicio el Tribunal no hará advertencia ni pregunta alguna a los opositores respecto a las materias del mismo; pero el Presidente podrá exigir que se concreten a la cuestión, evitando divagaciones impertinentes.

Artículo 12. Para el segundo ejercicio se dividirán los opositores en el número de grupos que el Tribunal señale. El opositor que no concurriese a la práctica de este ejercicio cuando le correspondiera en su grupo será eliminado de la oposición, cualquiera que sea la causa que alegue, por no comparecer. En caso



ejercicio no habrá segundo llamamiento. Se practicará del siguiente modo: uno de los opositores de cada grupo sacará un número de entre diez correspondientes a otros tantos documentos, y con vista de las copias que se entregarán a los opositores o de los medios que el Tribunal acuerde, practicarán, en el término de seis horas y bajo la vigilancia de aquél, las operaciones de liquidación del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes y de Registro procedentes hasta la devolución del documento, razonando sucintamente la aplicación de los preceptos de la legislación del impuesto que considere aplicable al caso, entregando su trabajo al individuo del Tribunal que se halle presente, el cual, a la vista del opositor, lo cerrará bajo sobre, que lacrará, debiendo el interesado firmar la cubierta. Podrán reclamar los textos legales que concepciones necesarios. El día que el Tribunal designe los opositores leerán en público sus respectivos trabajos.

Si alguno no se presentase a hacerlo, podrá autorizar para que lo sea a cualquiera de sus compañeros, y si no hiciera uso de ese derecho lo leerá el Secretario del Tribunal.

Artículo 13. La calificación de los opositores se hará por el Tribunal inmediatamente después de levantarse la sesión pública en que hubieren actuado con sujeción a los artículos anteriores.

Artículo 14. En el primer ejercicio calificarán los individuos del Tribunal cada respuesta por medio de puntos hasta 10 inclusive, que sumarán después, y entregarán al Secretario una papeleta firmada, expresiva del nombre del opositor y número de puntos adjudicados en cada tema y el total que resulte, no pudiendo votar en blanco.

Reunidas todas las papeletas, el Secretario hará la suma total, y dividida ésta por el número de Vocales asistentes, el cociente que se obtenga constituirá la calificación, único dato que se consignará en el acta.

Si el número de puntos obtenido por el opositor excediere de 60, el Tribunal le declarará apto para pasar al segundo ejercicio, y, en caso contrario, será excluido de la lista. También será excluido el que dejarse de contestar alguna de las preguntas, cualquiera que fuere la causa.

Artículo 15. Terminada la calificación del primer ejercicio, se pondrán al público los nombres de los opositores declarados aptos para pasar al siguiente, expresando el número de puntos que cada uno hubiera obtenido.

Artículo 16. El ejercicio segundo se calificará apreciando en conjunto cada tema del Tribunal las diversas operaciones practicadas por el opositor, y consignará en una papeleta, que entregará al Secretario, el número de puntos otorgados, que no podrá pasar de 20. Sumadas las papeletas y divididas por el número de Jueces que hayan asistido, el cociente será la calificación, y si éste no llegara a 12 puntos, será eliminado el opositor.

Artículo 17. Concluidos los ejercicios, el Tribunal hará escrutinio general, sumando los puntos de los opositores declarados aptos en los dos y formando una lista, en la que solo figurarán los aprobados hasta el número de plazas convocadas que hayan obtenido mayor puntuación total, por el orden que correspondiera de mayor a menor.

En el caso de existir dos o más opositores que hayan obtenido igual número de puntos, el Tribunal, teniendo en cuenta los expedientes de aquéllos, decidirá por mayoría de votos, que se emitirán verbalmente, los lugares que respectivamente han de ocupar en la lista.

Firmada ésta por todos los individuos del Tribunal, se elevará a la Dirección del Ramo, por la cual se dará cuenta al Ministro de Gracia y Justicia para que se efectúen los nombramientos con arreglo a lo prevenido en el artículo 421 del Reglamento hipotecario.

Los opositores propuestos deberán presentar en la Dirección el título de

Abogado dentro de los quince días siguientes a la propuesta, si no lo han verificado, o acreditar haber hecho el depósito de los derechos correspondientes.

Artículo 18. El Tribunal, por mayoría de votos, que se emitirán verbalmente, resolverá con fuerza ejecutoria todas las dudas que surjan en la inteligencia de este Reglamento, y lo que deba hacerse en casos no previstos que ocurran durante los ejercicios.

Artículo 19. Las actas de todas las oposiciones se extenderán en el libro que se custodia en la Dirección general de los Registros, y serán firmadas por el Presidente y el Secretario, siendo devueltas en su día por éste a la expresada Dirección, conforme al artículo 4.º de este Reglamento.

Madrid, 7 de Agosto de 1923.—Aprobado por S. M.—El Conde de López Muñoz.  
*(Gaceta 11 de Agosto)*

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: En vista de las indicaciones del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, encaminadas a procurar el perfeccionamiento de la enseñanza práctica de la Anatomía en las Facultades de Medicina de las Universidades del Reino, mediante la captación y aprovechamiento del copioso material científico natural, representado por los cadáveres que no tienen entierro ni son reclamados por las respectivas familias procedentes de los hospitales, asilos y otros establecimiento dependiente de la Beneficencia general o provincial, así como los resultantes de enfermos que fueron asistidos por los Médicos de la Beneficencia municipal que aparezcan en las condiciones antes mencionadas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Las Diputaciones provinciales adoptarán las medidas necesarias para que los Directores o Jefes de los Hospitales, Asilos, Casas-Obras, Manicomio y demás establecimientos análogos, dependientes de la Beneficencia provincial, en aquellas poblaciones donde exista Facultad de Medicina, faciliten a la misma los cadáveres procedentes de los respectivos establecimientos benéficos que no hayan sido reclamados para su entierro por sus familias o por otras Corporaciones benéficas a las que estuviera adscrito el finado.

2.º Que asimismo los Alcaldes de las mencionadas capitales darán las órdenes que estimen conducente a que los cuerpos muertos de aquellos individuos indigentes que hayan sido asistidos por los Médicos de la Beneficencia municipal y carezcan de familia o deudos que lo reclamen para su sepelio, sean depositados en los departamentos anatómicos de las Facultades de Medicina.

3.º Que de igual modo el Director general de Administración local ordenará a los Jefes de los Establecimientos benéficos dependientes de la Beneficencia general destino a la Facultad de Medicina los cuerpos de los fallecidos en sus respectivos establecimientos, que se hallen en las condiciones negativas apuntadas en los dos números que anteceden.

4.º La recogida del material científico natural a que se refieren los precedentes, párrafos se verificará por el personal dependiente de la Facultad de Medicina, con cuyo Decano se pondrán previamente de acuerdo los respectivos Jefes de los mencionados establecimientos benéficos.

5.º El envío de los cadáveres se acompañará de una hoja impresa, en que consten los antecedentes de los finados, diagnóstico de la enfermedad que produjo el óbito y la hora de la defunción, a fin de que solo puedan ser utilizados en el estudio cuando hayan transcurrido, después de la defunción, las veinticuatro horas que marca la ley.

6.º Quedan exceptuados del envío a las Facultades de Medicina los cadáveres de individuos fallecidos a consecuencia de enfermedades infecciosas.

De Real orden lo digo a V. I. para su

conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1923.

**ALMODOVAR**

Señores Director general de Administración local y Gobernadores civiles de las provincias de Barcelona, Cádiz, La Orotava, Granada, Madrid, Salamanca, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.  
*(Gaceta 10 de Agosto)*

**MINISTERIO DE INSTRUCCION**  
*Pública y Bellas Artes*

*Dirección general de Primera Enseñanza*

Visto el expediente promovido por D. Antonio Mercadal Cañellas, Maestro de las Escuelas nacionales de Palma (Balears), y vistos los favorables informes de la Inspección provincial de primera enseñanza y de esa Sección administrativa.

Comprobado el hecho de que la Escuela situada en la barriada de Santa Catalina de Palma de Mallorca, oficialmente considerada en régimen graduado, no reúne ninguna de las circunstancias de personal, local ni material que acrediten la graduación. Hasta tanto el Ayuntamiento de Palma haga efectivas las inscripciones reglamentarias para que dicha Escuela, hoy vacante, funcione como graduada, deberá considerarse con el carácter que realmente tiene de unitaria, concediéndose un plazo de cinco días a los que la hayan solicitado como graduada para modificar su petición.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1923.—El Director general, Nacher.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Baleares.  
*(Gaceta 14 de Agosto)*

---

**SECCION PROVINCIAL**

Núm. 1798

**DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA**

*Sección de Estadística de la provincia de Baleares*

**CIRCULAR.**—Recomiendo a los señores Alcaldes de la provincia, que todavía no han remitido a la Oficina de mi cargo los cuestionarios de las Asociaciones existentes, en su respectivo Municipio, se sirvan hacerlo antes del día primero de septiembre próximo.

Palma, 20 de agosto de 1923.—El Jefe de Estadística, Damián Serra.

Núm. 1785

**AYUNTAMIENTO DE PALMA**

*Año económico 1923-24.—Mes de Agosto*

La Comisión de Hacienda propone a V. E. la distribución de fondos por capítulos o conceptos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

	Pesetas
Cap. 1.º—Gastos del Ayuntamiento.	31.357'41
Id. 2.º—Policía de Seguridad.	17.016'37
Id. 3.º—Policía urbana y rural.	31.409'01
Id. 4.º—Instrucción pública.	13.351'29
Id. 5.º—Beneficencia.	4.115'74
Id. 6.º—Obras públicas.	24.701'00
Id. 7.º—Corrección pública.	2.730'71
Id. 8.º—Montes.	59.615'49
Id. 9.º—Cargas.	11.770'83
Id. 10.—Obras de nueva construcción.	2.423'39
Id. 11.—Imprevistos.	198.514'74
<b>Total.</b>	<b>398.514'74</b>

En Palma a 2 de Agosto de 1923.—El

Presidente, B. Barceló y Mir.—P. A. de la Comisión.—El Secretario, Juan Oliver.

Palma 8 de Agosto de 1923.—Aprobado.—Así lo acuerda el Ayuntamiento en sesión de hoy.—El Alcalde accidental, Pedro Buades.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario, Antonio Roselló.

Núm. 1754

**AYUNT.º DE SAN JUAN**

Formados los apéndices al amillaramiento para el próximo ejercicio de 1924 a 1925, sobre la riqueza rústica y urbana de este pueblo, estarán expuestos al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

San Juan 11 Agosto de 1923.—El Alcalde, Antonio Bauza.—El Secretario, P. O., El Oficial, Juan Bauza.

Formada la relación general del resultado del recuento de la ganadería existente en este término municipal, que ha de servir de base para la confección del repartimiento territorial sobre la riqueza pecuaria para el próximo ejercicio de 1924 a 25, estará expuesta al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de esta provincia.

San Juan 11 Agosto de 1923.—El Alcalde, Antonio Bauza.—El Secretario, P. O., El Oficial, Juan Bauza.

Núm. 1758

**AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI**

Formados los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana de este pueblo que han de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución territorial, correspondientes al próximo ejercicio económico de 1924-25, estarán expuestos al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de 10 días a contar desde el de la inserción del presente anuncio en el B. O. de esta provincia.

Montuiri 14 Agosto 1923.—El Alcalde, Juan Ferrando.—El Secretario José M.º Llorens.

Núm. 1759

Formada la relación del recuento de ganadería existente en este término municipal, que ha de servir de base para el reparte territorial sobre la riqueza pecuaria para el próximo ejercicio económico de 1924-25, permanecerá expuesta al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 10 días a contar desde el de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Montuiri 14 Agosto 1923.—El Alcalde, Juan Ferrando.—El Secretario, José M.º Llorens.

Núm. 1760

Aprobado en principio por este Ayuntamiento el plano de rasantes y alineaciones de la calle del Principe de esta villa formada por el Sr. Arquitecto de la Provincia, se hace saber por el presente anuncio que se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación, por el plazo de 30 días a contar desde el de la inserción del mismo en el B. O. de la provincia, transcurrido cuyo plazo se procederá a su aprobación definitiva.

Montuiri 14 Agosto 1923.—El Alcalde, Juan Ferrando.—El Secretario, José M.º Llorens.

Núm. 1777

**ALCALDIA DE COSTITX**

En el corral público de esta villa se encuentra detenida una lechona que fué encontrada abandonada, de edad de unos cuatro meses y de peso de unos diez y siete kilos, lo que se hace publi-



co para que llegue a conocimiento de su propietario el cual podrá retirarla dentro el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. previo abono de los derechos señalados; en caso de no ser retirada dentro del indicado plazo será vendida en pública subasta. Costitx 17 Agosto de 1923.—El Alcalde, Pedro Arrom.

Núm. 1787

**ALCALDIA DE INCA**

Habiendo solicitado D. Lorenzo Marqués Ramis la instalación de un motor Diesel de veinte y cinco caballos de fuerza en la casa sin numero que tiene alquilada en la calle del Sol de esta ciudad, se anuncia por el presente que los interesados pueden producir las reclamaciones dentro del termino de diez días pasados los cuales ninguna se admitirá.

Inca diez y siete de Agosto de mil novecientos veinte y tres.—El Alcalde, Pablo Mariano Morey.

Núm. 1791

**AYUNTAMIENTO DE SAN JOSE**

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término para el próximo ejercicio de 1924 a 1925, quedan expuestos al público a efectos de reclamación en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días contados desde la inserción del presente en el B. O. de la provincia.

San José quince Agosto de mil novecientos veinte y tres.—El Alcalde, Antonio Ribas.

Núm. 1793

**AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS**

Formado por esta junta el repartimiento general que preceptua el R. D.

de 11 de Septiembre 1918 en sus dos partes personal y real correspondiente a este término Municipal y año económico de 1923-24 estará expuesto al público en esta secretaria por término de quince días a contar del siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia a fin de que durante dicho plazo y tres días despues puedan presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes. Transcurrido que sea dicho plazo ninguno será admitida.

San Luis 17 Agosto 1923.—El Alcalde, Manuel Santamaría.

Núm. 1794

**ALCALDIA de MARIA de LA SALUD**

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio 1922-23 con los documentos que las justifican, previa censura del Sr. Regidor Síndico, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de que cualquier vacino pueda examinarlas y producir las reclamaciones u observaciones que estime por conveniente; en la inteligencia de que, transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Maria de la Salud a 16 de Agosto 1923.—El Alcalde Teniente 1.º, Antonio Jordá.

Núm. 1797

**AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA**

Habiendo acordado este Ayuntamiento proveer en propiedad la plaza de Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de este Municipio, dotada con el haber anual de trescientas sesenta y cinco pesetas, se anuncia al público para que los aspirantes a ella puedan presentar sus solicitudes documentadas en

la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días hábiles que se contarán desde el siguiente al en que aparezcan publicado el presente edicto en el B. O. de esta provincia.

Alcudia 16 de Agosto de 1923.—El Alcalde, Jaime Quez.—P. A. del A.—El Secretario, Sebastián Ventayol.

Num. 1796

Don Jaime Serra y Orell, Magistrado de Audiencia Provincial y Secretario de Gobierno de la Territorial de Palma.

Certifico: Que el Sr. Presidente de esta Audiencia, mediante decreto de hoy ha acordado señalar para dar comienzo a las sesiones del Tribunal del Jurado en el tercer cuatrimestre del corriente año, el día ocho de octubre próximo en el lugar que ocupa el Juzgado de primera instancia de Mahón, el día veintidos del propio mes en el que ocupa la Casa Consistorial de Ibiza y el día cinco de noviembre siguiente en el que ocupa esta Audiencia.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley del Jurado, extiendo la presente de orden y visada por el referido Sr. Presidente y la firma en Palma a dieciocho de Agosto de mil novecientos veintitres.—Jaime Serra.—V.º B.º—Bravo.

Núm. 1783

**REQUISITORIA**

Dominguez Manuel, Rafael Ferrer Cifre, José Soler Torres, José Cervantes López; compareceran en el término de treinta días ante el Sr. Juez Instructor de la Comandancia de Marina de Barcelona, Capitan de Corbeta de la Armada D. Luis Maquet de Villena y Jacome, para notificarles que la Autoridad Jurisdiccional del Departamento se ha dignado aplicarles los beneficios

de la Ley de Amnistía de 14 de Julio 1922, sobreseyendo definitivamente causa n.º 259 de 1920, que les seguía por deserción del vapor M. Arnús.

Barcelona 13 de Agosto de 1923.—El Juez Instructor, Luis M. de Villena.—El Secretario, Valentín Ayats.

Núm. 1780

**COMANDANCIA**

DE LA GUARDIA CIVIL DE BALSARRE

A las once del día primero de Septiembre próximo, tendrá lugar en la Casa-Cuartel del puesto de esta Capital, cita en la carretera de Esporlas, la venta en pública subasta de las escopetas encontradas abandonadas y ocupadas a infractores de la Ley de caza, por fuerza de esta Comandancia y guardas jurados.

Palma 17 de Agosto de 1923.—El Teniente Coronel primer Jefe, Calixto Romero Muñoz.

Núm. 1787

**CAMARA OFICIAL**

de la Propiedad Urbana de Palma

En cumplimiento del artículo 20 del Reglamento, se hace saber a los señores propietarios del término municipal de Palma, que en Censo electoral de esta Cámara estará expuesto en el domicilio, social de la misma Unión, 8 y 5 durante los veinte primeros días de mes de Septiembre próximo, admitiéndose durante este tiempo y tercera de cada de dicho mes las reclamaciones que se presenten sobre inclusión o exclusión y clasificación de los asociados en categorías y grupos.

Palma 15 de Agosto de 1923.—El Presidente, Sebastián Simó.—El Secretario, Jerónimo Castañó.

**DEP.º DEL AYUNT.º DE CAMPOS DEL PUERTO**

**CUENTA del primer trimestre de 1923-24**

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.		7630'43
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		4346'43
<b>CARGO.</b>		11976'86
Data pagos verificados en igual trimestre.		11527'74
Existencia para el trimestre que sigue.		449'12

**Segunda parte.—Cuenta por Conceptos**

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las Operaciones
Propios.			
Montes.			
Impuestos.		846'43	846'43
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.			
Resultas.	7630'43		7630'43
Rc. para cub. el déficit.		3500'00	3500'00
Valores fuera presupt.º			
<b>Cargo pesetas.</b>	<b>7630'43</b>	<b>4346'43</b>	<b>11976'86</b>
<b>PAGOS</b>			
Gastos del Ayunt.º		2369'57	2369'57
Policia de Seguridad.		780'00	780'00
Policia urbana y rural.			
Instrucción pública.		50'00	50'00
Beneficencia.		199'25	199'25
Obras públicas.		591'00	591'00
Corrección pública.			
Montes.			
Cargas.		4690'92	4690'92
Ob. de nueva construc.		2847'00	2847'00
Imprevistos.			
Valores fuera presupt.º			
<b>Data pesetas.</b>		<b>11527'74</b>	<b>11527'74</b>

En Campos del Puerto a 30 Junio 1923.—El Depositario, Gabriel Mari.—El Secretario Contador, Lorenzo Xamena.—V.º B.º—El Alcalde, Cosme M.º Oliver y Lladó.

**DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE MANACOR**

**CUENTA del primer trimestre de 1923-24**

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.		597'17
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		17097'50
<b>CARGO.</b>		17694'67
Data pagos verificados en igual trimestre.		9680'44
Existencia para el trimestre que sigue.		8014'23

**Segunda parte.—Cuenta por Conceptos**

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las Operaciones
Propios.			
Montes.			
Impuestos.		9797'50	9797'50
Beneficencia.	450'41	500'00	950'41
Instrucción pública.			
Corrección pública.	70'67		70'67
Extraordinarios.		1300'00	1300'00
Resultas.	76'09		76'09
Rc. para cub. el déficit.		5500'00	5500'00
Reintegros.			
<b>Cargo pesetas.</b>	<b>597'17</b>	<b>17097'50</b>	<b>17694'67</b>
<b>PAGOS</b>			
Gastos del Ayunt.º		3529'10	3529'10
Policia de Seguridad.		733'32	733'32
Policia urbana y rural.		1856'63	1856'63
Instrucción pública.			
Beneficencia.			
Obras públicas.		2477'99	2477'99
Corrección pública.			
Montes.			
Cargas.		500'00	500'00
Ob. de nueva construc.		583'40	583'40
Imprevistos.			
Resultas.			
<b>Data pesetas.</b>		<b>9680'44</b>	<b>9680'44</b>

En Manacor a 2 de Julio de 1923.—El Depositario, Miguel Marcó.—El Secretario-Contador, S. Perelló Trias.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Gomila.

**DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE ALAYOR**

**CUENTA del primer trimestre de 1923-24**

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.		18981'48
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		2286'49
<b>CARGO.</b>		21267'97
Data pagos verificados en igual trimestre.		
Existencia para el trimestre que sigue.		12308'00

**Segunda parte.—Cuenta por Conceptos**

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las Operaciones
Propios.			
Montes.			
Impuestos.		2283'17	2283'17
Beneficencia.		53'32	53'32
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.			
Resultas.	18981'48		18981'48
Rc. para cub. el déficit.			
Reintegros.			
<b>Cargo pesetas.</b>	<b>18981'48</b>	<b>2286'49</b>	<b>21267'97</b>
<b>PAGOS</b>			
Gastos del Ayunt.º		3206'16	3206'16
Policia de seguridad.		387'48	387'48
Policia urbana y rural.		2106'71	2106'71
Instrucción pública.		482'50	482'50
Beneficencia.		2623'80	2623'80
Obras públicas.			
Corrección pública.			
Montes.			
Cargas.		152'50	152'50
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos.			
Resultas.			
<b>Data pesetas.</b>		<b>8959'15</b>	<b>8959'15</b>

En Alayor a 30 de Junio de 1923.—El Depositario, Sebastián Timoner.—El Secretario Contador, Martín Timoner.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Piris.

PALMA.—ESQUELA-TIPOGRAFICA